

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 131.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
 PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs.** a 1 mes.—fuera de la Capital **14 id. id.**—Núm. suelto **1 y 1/2 d.**

Martes 16 de Diciembre.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de **D. Nicolás M. Jimenez**, Portal Llano, núm. 17.
 No se admiten documentos que no vengan firmados por el **Sr. Gobernador** de esta provincia.

Año de 1862.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 294.

Se publica el estado de los mozos sorteados en Noviembre del año último.

Reunidos en este Gobierno de provincia los estados de los mozos sorteados en cada uno de los pueblos de la misma el día 3 de Noviembre del año próximo pasado, para el reemplazo del Ejército en el corriente, con las deducciones que expresa el art. 18 de la ley, cumpliendo con lo dispuesto en la prevencion 4.ª de la Real orden de 26 de Noviembre de 1856, se publica á continuacion el general que ha de servir de base para girar el repartimiento del año inmediato de 1863, á fin de que los Ayuntamientos, ó cualquiera de los interesados en el reemplazo próximo, y los que lo fueron en el año actual y el anterior, que se crean agraviados, ó que tengan que exponer sobre la exactitud de los datos que dicho estado comprende, reclamen su rectificacion hasta el día 26 del actual, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo, se resolverán las reclamaciones presentadas y se elevará el estado á la superioridad á los efectos oportunos.

Cáceres 15 de Diciembre de 1862.
 El Gobernador,
 FRANCISCO BELMONTE

ESTADO que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en los pueblos de esta provincia para el reemplazo del Ejército activo en la quinta del año actual, con expresion de los mozos que deben deducirse de dicho número,

segun lo mandado en el art. 18 de la ley de quintas vigente.

PUEBLOS.

Número de mozos comprendidos en el sorteo, y de los exceptuados del servicio segun el art. 75 de la ley.—
 Número de los mozos sorteados que han fallecido.....

PARTIDO DE ALCANTARA.

Alcántara.....	16	2	1
Brozas.....	50	1	1
Ceclavin.....	58	»	»
Estorninos.....	»	»	»
Mata de Alcántara.....	7	»	»
Piedras-Albas.....	4	»	»
Villa del Rey.....	11	»	»
Zarza la Mayor.....	34	»	2

PARTIDO DE CACERES.

Aldea del Cano.....	10	1	»
Aliseda.....	16	»	»
Arroyo del Puerco.....	35	»	»
Cáceres.....	82	»	2
Casar de Cáceres.....	41	»	»
Malpartida de Cáceres.....	34	»	»
Sierra de Fuentes.....	11	»	»
Torreorgaz.....	6	»	»
Torrequemada.....	9	»	»

PARTIDO DE CORIA.

Cachorrilla.....	7	»	»
Calzadilla.....	7	»	»
Campo (villa).....	13	»	»
Casas de D. Gomez.....	5	»	»
Casillas de Coria.....	11	»	»
Coria.....	16	»	»
Guijo de Coria.....	6	»	»
Guijo de Galisteo.....	6	»	»
Holguera.....	6	»	»
Huélaga.....	»	»	»
Moraleja.....	10	»	»
Morcillo.....	2	»	»
Pescueza.....	6	»	»
Portaje.....	9	»	»
Pozuelo.....	6	»	»
Riolobos.....	11	1	»
Torrejoncillo.....	40	»	»

PARTIDO DE GARROVILLAS.

Acehuche.....	8	»	»
Arco.....	3	»	»
Cañaverál.....	16	»	1
Casas de Millan.....	5	»	»
Garrovillas.....	47	»	»
Hinojal.....	12	»	»
Monroy.....	10	»	»
Navas del Madroño.....	40	»	»
Pedroso.....	2	»	»
Portezuelo.....	7	1	»
Santiago del Campo.....	9	»	»
Talavan.....	15	»	»

PARTIDO DE GRANADILLA.

Abadía.....	1	»	»
Aceituna.....	7	»	»
Ahigal.....	6	»	»
Aldeanueva del Camino.....	13	»	»
Baños.....	8	»	1
Bronco.....	1	»	»
Cabezo.....	11	»	2
Caminomorisco.....	13	»	»
Casar de Palomero.....	13	1	»
Casares.....	6	»	»
Casas del Monte.....	5	»	»
Cerezo.....	1	»	»
Garganta.....	6	»	»
Gargantilla.....	7	»	»
Granadilla.....	5	»	»
Granja.....	5	»	1
Guijo de Granadilla.....	10	»	»
Hervos.....	20	»	1
Jarilla.....	6	»	»
Marchagaz.....	2	»	»
Mohedas.....	9	»	»
Nuñomoral.....	16	1	1
Palomero.....	3	»	»
Pesga.....	5	»	»
Pinofranqueado.....	13	»	»
Ribera-Oveja.....	4	»	»
Sta. Cruz de Paniagua.....	4	»	»
Santibañez el Bajo.....	8	»	»
Segura.....	3	»	»
Villanueva de la Sierra.....	10	»	»
Zarza de Granadilla.....	14	»	»

PARTIDO DE HOYOS.

Acebo.....	17	»	»
Cadalso.....	3	»	»
Cilleros.....	13	»	»
Descarga-Maria.....	5	»	»
Eljas.....	24	1	»
Gata.....	26	»	»
Hernan-Perez.....	2	»	»
Hoyos.....	17	»	»
Perales.....	6	»	»
Robledillo de Gata.....	8	»	»
S. Martin de Trevejo.....	12	»	»
Santibañez el Alto.....	6	»	»
Torrecilla de los Angeles.....	5	»	»
Torre de D. Miguel.....	16	»	»
Valverde del Fresno.....	12	»	»
Villamiel.....	21	»	»
Villas-Buenas.....	2	»	»

PARTIDO DE JARANDILLA.

Aldeanueva de la Vera.....	13	»	»
Collado.....	2	»	»
Cuacos.....	9	»	»
Garganta la Olla.....	21	»	»
Guijo de Santa Bárbara.....	4	»	»
Jaraiz.....	26	»	»
Jarandilla.....	13	»	»
Jerte.....	9	»	»
Losar de la Vera.....	19	1	»
Madrigal de la Vera.....	8	»	»

Pásarón.....	17	»	»
Robledillo de la Vera.....	6	»	»
Talaveruela.....	6	»	»
Tornavacas.....	12	»	»
Torremenga.....	1	»	»
Valverde de la Vera.....	13	»	»
Viandar.....	3	»	»
Villanueva de la Vera.....	24	»	»

PARTIDO DE LOGROSAN.

Abertura.....	8	»	»
Alcollarin.....	4	»	»
Alia.....	23	»	»
Berzocana.....	40	»	»
Cabañas.....	18	»	»
Campo (lugar).....	3	»	»
Cañamero.....	17	»	»
Conquista.....	4	»	»
Garciaz.....	8	»	»
Guadalupe.....	18	»	»
Herguijuela.....	6	»	»
Logrosan.....	28	»	»
Madrigalejo.....	16	»	»
Robledollano.....	3	»	»
Zorita.....	35	»	»

PARTIDO DE MONTANECH.

Albalá.....	18	1	1
Alcuéscar.....	27	»	»
Almoharín.....	22	»	»
Arroyomolinos de Montanech.....	15	»	»
Benquerencia.....	4	»	»
Botija.....	7	»	»
Casas de Don Antonio.....	6	»	»
Montanech.....	42	»	»
Salvatierra de Santiago.....	8	»	»
Torre de Sta. Maria.....	8	»	»
Torremocha.....	12	»	»
Valdefuentes.....	15	»	»
Valdemorales.....	7	»	»
Zarza de Montanech.....	12	»	»

PARTIDO DE NAVALMORAL.

Almaráz.....	9	»	»
Belvis de Monroy.....	12	»	»
Berrocallejo.....	7	»	»
Bohonal de Ibor.....	9	»	»
Campillo de Deleitosa.....	2	»	»
Carrascalejo.....	7	»	»
Casas del Puerto.....	6	»	»
Casatejada.....	6	1	»
Castañar de Ibor.....	9	»	»
Fresnedoso.....	6	»	»
Garvín.....	1	»	»
Gordo.....	11	1	»
Higuera.....	5	»	»
Majadas.....	3	»	»
Mesas de Ibor.....	1	»	»
Millanes.....	3	»	»
Navalmoral de la Mata.....	22	»	»
Navalvillar de Ibor.....	1	»	»
Perálada de la Mata.....	18	»	»
Perálada de S. Roman.....	8	»	»
Romangordo.....	7	»	»
Saucedilla.....	2	»	»
Serrejon.....	9	»	»
Talavera la Vieja.....	6	»	»

Talayuela.....	4	»	»
Toril.....	2	»	»
Torviscoso.....	1	»	»
Valdecañas.....	2	»	»
Valdehúncar.....	2	»	»
Valdelacasa.....	15	»	»
Villar del Pedroso..	14	1	»

PARTIDO DE PLASENCIA.

Aldehuela.....	1	»	»
Arroyomolinos de la Vera.....	6	»	»
Barrado.....	5	»	»
Cabezabellosa.....	7	»	»
Cabezuela y Vadillo..	14	»	»
Cabrero.....	6	»	1
Carcaboso.....	4	»	»
Casas del Castañar..	9	»	»
Galisteo.....	11	»	»
Gargüera.....	2	»	»
Malpartida de Plasencia.....	17	»	»
Miravel.....	6	»	»
Montehermoso.....	32	»	»
Navaconcejo.....	17	»	»
Oliva.....	6	»	»
Piornal.....	16	»	»
Plasencia.....	45	»	1
Serradilla.....	21	»	»
Tejeda.....	4	»	»
Torno.....	7	»	»
Torrejon el Rubio...	7	»	»
Valdastillas.....	6	»	»
Valdeobispo.....	9	»	»
Villar de Plasencia..	6	»	»

PARTIDO DE TRUJILLO.

Aldeacentenera.....	19	»	»
Aldea del Obispo...	8	»	»
Cumbre.....	17	»	»
Deleitosa.....	7	»	»
Escorial.....	24	»	»
Ibáñero.....	8	»	»
Jaraicejo.....	11	»	»
Madroñera.....	29	»	»
Miajadas.....	12	»	»
Plasenzuela.....	5	»	»
Puerto de Sta. Cruz..	9	»	»
Robledillo de Trujillo	12	»	»
Ruanes.....	2	»	»
Santa Marta.....	1	»	»
Sta. Cruz de la Sierra	4	»	»
Santa Ana.....	4	»	»
Torrejón de la Tiesa	6	»	»
Trujillo.....	43	»	»
Villamesia.....	4	»	»

PARTIDO DE VALENCIA DE ALCANTARA.

Carvajo.....	4	»	»
Cedillo.....	7	»	»
Herrera de Alcántara	8	»	»
Herrerueta.....	7	»	»
Membrío.....	24	»	»
Salorino.....	29	»	»
Santiago de Carvajo	17	»	»
Valencia de Alcántara	56	»	»

Totales.....2677 16 16

RESUMEN.

Número de los mozos sorteados en esta provincia, según las actas..	2677
Idem de los mozos sorteados que han fallecido.....	16
Idem de los comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los exceptuados según el art. 75 de la ley.	32

Número total de los mozos sorteados, hechas las deducciones que previene el art. 48 de la ley. . . 2645

Cáceres 15 de Diciembre de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

para el régimen de un Banco hipotecario en la provincia de Cáceres.

TITULO I.

CONSTITUCION, NOMBRE, DURACION Y DOMICILIO DEL BANCO.

Artículo 1.º Se crea un establecimiento de crédito inmueble en la provincia de Cáceres, con el título de *Banco hipotecario*.

Art. 2.º Su duración será de 99 años. (1)

Art. 3.º Su domicilio en Cáceres, con sucursales en todos los pueblos cabezas de partido, dentro de la provincia.

Estas sucursales se irán estableciendo, por acuerdos de la Junta de gobierno, al paso que el natural desenvolvimiento de los negocios las haga necesarias ó convenientes.

TITULO II.

OPERACIONES DEL BANCO.

Art. 4.º Las operaciones del Banco serán:

Primera. Prestar con hipoteca sobre bienes inmuebles rústicos y urbanos, á plazos desde uno á cincuenta años, á voluntad del prestado.

Segunda. Crear obligaciones hipotecarias y negociarlas, luego que el capital formado con el importe de las acciones se haya invertido en préstamos.

El valor nominal de estas obligaciones no podrá exceder del importe del fondo social prestado con hipoteca, ni su interés del que se exija, por dichos préstamos.

Tercera. Anticipar metálico sobre las obligaciones hipotecarias del Banco, á un plazo que no excederá de cien días.

Estos anticipos tampoco podrán exceder del 50 por 100 del valor nominal de las obligaciones.

Cuarta. Hacer préstamos sobre sus propias acciones, los cuales no podrán exceder del 10 por 100 del capital efectivo del Banco, del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza y del término de dos meses. (2)

Quinta. Prestar con garantía suficiente á las Corporaciones provinciales ó municipales, legalmente autorizadas al efecto, para obras de utilidad pública, ó anticipos á los labradores necesitados.

El Banco recibirá como garantía las propiedades inmuebles de dichas Corporaciones, siempre que el Gobierno al autorizarlas para contratar empréstitos, autorice igualmente la enagenación de las fincas en caso de insolvencia, para el reembolso de las sumas anticipadas.

TITULO III.

CAPITAL DEL BANCO.—ACCIONES.—OBLIGACIONES.

Art. 6.º El capital del Banco consistirá en 15.000.000 de rs., representados por 7.500 acciones de 2.000 rs. cada una.

La emisión de dichas acciones se verificará en tres series, á virtud de acuerdos de la Junta de gobierno.

Por ahora se emitirá tan solo la primera serie para formar el capital de 5.000.000 de rs.

La segunda y tercera serie se emitirán cuando la Junta de gobierno lo estime conveniente, en vista de las solicitudes de préstamos que se dirijan al Banco.

Art. 7.º Las acciones serán al portador, y su traspaso se verificará por la simple entrega de los títulos.

Sin embargo, cualquier accionista tendrá derecho á depositarlas en el Banco, recibiendo en cambio un resguardo nominativo.

(1) Conforme á lo prevenido en el art. 2.º de la ley de 28 de Enero de 1856.

(2) Art. 4.º, número 7, párrafo 2.º de la ley citada.

Se exceptúan las acciones que pertenecen á Corporaciones civiles, que serán siempre nominativas, y para cuya transferencia necesitarán estar competentemente autorizadas por el Gobierno. Prévía esta autorización, podrán convertirse en acciones al portador.

Art. 8.º La posesión de las acciones da derecho á una parte proporcional en el capital del Banco, y en la repartición de los beneficios.

Art. 9.º Su emisión nunca podrá verificarse por un precio menor del que representa la acción.

Art. 10. Las acciones estarán numeradas correlativamente, se cortarán de un libro de talones, llevarán la firma del Administrador del Banco y del Presidente de la Junta de gobierno, y el sello del Establecimiento.

Podrán, con la salvedad establecida en el art. 7.º, cotizarse en todas las Bolsas del Reino, y tendrán al efecto la consideración de los fondos públicos.

Art. 11. Las acciones son indivisibles. Respecto á las acciones, cupones ú obligaciones que se extravíen, se estará á lo que dispongan las leyes.

Art. 12. El pago de los dividendos pasivos se anunciará con veinte días de anticipación, cuando menos, insertándose el anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y en cualquier otro periódico ó periódicos, á juicio de la Junta de gobierno.

Art. 13. No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio, que dice así: «Los cedentes de las acciones inscritas en la Compañía anónima que no hayan completado la entrega total del importe de cada acción quedan garantantes al pago que deberán hacer los cesionarios cuando la Administración tenga derecho á exigirlos.»

Art. 14. El primer pago será á lo menos del 30 por 100 del importe de cada acción, y deberá hacerse efectivo dentro de treinta días, á contar desde que autorizada por el Gobierno la creación del Banco, y aprobados sus Estatutos y Reglamento, la Diputación acuerde su ingreso en las cajas del Establecimiento.

Art. 15. Los pagos se anotarán sucesivamente en el título de la acción, y no podrán circular las que no contengan la anotación correspondiente que acredite haberse efectuado dichos pagos.

Art. 16. Las acciones cuyos dividendos no hayan sido satisfechos en las épocas fijadas para ello quedan de derecho caducadas, sin necesidad de ninguna declaración, ni de la intervención de ningún Juez ni Autoridad.

La Junta de gobierno estará autorizada para vender las acciones que se encuentren en este caso, expidiendo al efecto títulos por duplicado, con lo cual quedarán anulados los primeros.

Los números de ellas se publicarán en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta del Gobierno quince días antes de verificarse la venta, la cual se llevará á efecto por medio de Corredor de Comercio ó Agente de Bolsa, ó bien á pública subasta, á elección de la Junta de Gobierno.

El producto que se obtenga de la venta de acciones caducadas se aplicará al pago de los descubiertos en que se hallasen, entregándose el sobrante, si le hubiera, al tenedor que fuese de ellas al incurrir en la caducidad, con deducción de los intereses de 6 por 100 anual, correspondientes al tiempo trascurrido desde el del vencimiento al de la venta.

Si antes de venderse las acciones caducadas solicitasen sus anteriores tenedores adquirirlas nuevamente podrá concedérselo la Junta de gobierno, abonando en este caso el interés de 6 por 100 anual correspondiente al tiempo de la demora del pago.

Art. 17. La suscripción ó posesión de una ó mas acciones lleva consigo la obligación de someterse á los Estatutos y

Reglamento del Banco, y á los acuerdos de la Junta general.

Los tenedores de acciones están únicamente obligados á satisfacer el valor representativo de las mismas en las épocas que se reclame.

Art. 18. Los herederos y acreedores de un accionista no pueden por ningún motivo exigir que se intervengan ni reten gan los bienes ni valores del Banco, ni pedir su división ó venta judicial, ni mezclarse en nada absolutamente en su administración, debiendo para ejercitar sus derechos conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de las Juntas generales conformes á los Estatutos.

Art. 19. Luego que todo el capital del Banco producto de las acciones se haya invertido en préstamos, la Junta de gobierno propondrá á la Junta general de accionistas el aumento del capital social por medio de una nueva emisión de acciones; ó bien la creación de obligaciones hipotecarias, suscritas por el Banco hasta la cantidad que se estime conveniente.

Art. 20. Adoptada esta última resolución, se emitirán obligaciones hipotecarias, garantidas con el capital prestado por el Banco.

Art. 21. El valor nominal de estas obligaciones no podrá exceder del importe de los préstamos con hipoteca realizados á la fecha en que se verifique la emisión.

Art. 22. Estas obligaciones producirán el interés anual que determine la Junta de gobierno, y su valor máximo será de 4.000 reales cada una dividido en décimos.

Art. 23. Las obligaciones hipotecarias se amortizarán dentro del plazo máximo de cincuenta años, por medio de sorteos, cada uno de los cuales comprenderá el número de obligaciones necesarias para que las que queden en circulación no excedan nunca del importe actual de los capitales prestados.

La Junta de gobierno, autorizada para ello por acuerdo especial de la Junta de accionistas, podrá disponer que los préstamos en todo ó en parte se efectúen entregando al prestado obligaciones hipotecarias en lugar de metálico.

No se ejecutará esto, sin embargo, hasta que el capital ingresado en el Banco á resultas de la primera emisión de acciones se invierta en préstamos, conforme á lo que dispone el art. 19, y cuando el crédito del establecimiento y los hábitos del país ofrezcan la seguridad de que este papel de confianza circulará en el mercado con igual valor al menos que las especies metálicas.

TITULO IV.

ADMINISTRACION.

Art. 24. El Banco será regido por una Junta de gobierno compuesta de cuatro individuos, de entre los accionistas nombrados por la Junta general.

Art. 25. Cada individuo de la Junta de gobierno debe depositar dentro de los ocho días siguientes al de su nombramiento en la caja del Banco 25 acciones, que quedarán inalienables durante su cargo.

Art. 26. Para la gestión de los negocios habrá un Administrador, un Secretario, un Abogado consultor y el personal de empleados que se estime necesario.

Anualmente, en la primera sesión que después de la Junta general celebre la de gobierno elegirá de entre sus individuos un Presidente y un Vicepresidente.

En el caso de ausencia ó enfermedad de alguno de ellos, serán reemplazados por los demás individuos de la Junta, según el orden de sus nombramientos.

El Presidente de la Junta de gobierno llevará la firma en los actos marcados por estos Estatutos, y en su defecto el Vicepresidente ó el Vocal mas antiguo, atendida la fecha de su nombramiento.

Art. 27. Los cargos de individuos de la Junta duran cuatro años, renovándose por cuartas partes todos los años.

Podrán ser reelegidos.

En el caso de defuncion, renuncia ó impedimento permanente de alguno de ellos la Junta de gobierno le reemplazará provisionalmente hasta la primera Junta general. Pero si por una de las causas expresadas el número de individuos residentes en Cáceres se redujese á dos, se convocará inmediatamente Junta general, á fin de elegir los individuos necesarios para completar la de gobierno.

Las funciones de estos últimos no durarán mas tiempo que debieran durar las de los individuos á quienes reemplazan.

Art. 28. Los individuos de la Junta de gobierno tendrán derecho á la retribucion que se fije en la primera Junta general de accionistas, pudiendo consistir en cantidades determinadas, ó en un tanto por ciento sobre los beneficios del capital social.

Art. 29. Para tener ese derecho será condicion precisa haber asistido asiduamente durante las tres cuartas partes del año al desempeño de sus cargos.

Art. 30. La Junta de Gobierno se reunirá tantas veces como lo exija el interés del Banco, y á lo menos una á la semana, siempre que alguno de sus individuos lo solicite.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los individuos presentes: en el caso de empate el voto del Presidente será decisivo.

Para que haya acuerdo se necesita la presencia de tres individuos al menos, y cuando no excedan de este número que estén conformes y unánimes.

Para acordar dividendos pasivos y emision de acciones ó obligaciones del Banco se necesita la concurrencia y conformidad de dos terceras partes de la totalidad de los individuos de la Junta de gobierno.

Cualquiera de sus individuos podrá hacer constar su voto particular en el acta de las sesiones, que deberá ser firmada por el Presidente y todos los Vocales que hayan asistido.

Las copias ó extractos de dichas actas, para que se tengan por auténticas han de ser firmadas por el Presidente, ó el que que haga sus veces, y por el Secretario.

Art. 31. Las atribuciones de la Junta de gobierno, como representante de la Sociedad, son las siguientes:

Primera. Acordar toda la creacion ó emision de acciones ó obligaciones dentro de los límites marcados por estos Estatutos.

Segunda. Resolver sobre las demandas de préstamos que los particulares y corporaciones dirijan al Banco, y acordar los contratos que deban celebrarse conformes á estos Estatutos.

Cuando la Junta de gobierno lo estime conveniente oirá el dictámen del abogado consultor sobre los títulos de propiedad exhibidos por el peticionario, las cargas expresas ó tácitas con que aparezca gravado el inmueble, su estimacion, y cuanto mas sea conducente á la seguridad de los préstamos y su oportuno reembolso.

Tercera. Acordar la creacion ó su presion de sucursales en los pueblos cabezas de partido.

Cuarta. Nombrar el Administrador, Secretario y abogado del Banco, fijando el sueldo y obvenciones que han de disfrutar, y determinar la fianza que ha de depositar el primero en la Caja del Establecimiento como garantía de su cargo.

Quinta. Formar cada año las cuentas que deben presentarse á la Junta general.

Sexta. Fijar provisionalmente el dividendo activo que debe repartirse á los accionistas.

Sétima. Acordar la adquisicion ó arriendo de edificios en que haya de establecerse el Banco y sus dependencias, como tambien la compra de muebles y todos los gastos necesarios á dicho objeto.

Octava. Fijar los gastos de administracion.

Novena. Autorizar previamente la

comparecencia del Banco en cualquiera Tribunales ó Juzgados, ya como actor ya como demandado.

Décima. Formar los reglamentos interiores del Establecimiento.

Undécima. A propuesta del Administrador nombrar y separar todos los agentes y empleados del Banco, fijar sus atribuciones, deberes, sueldos y gratificaciones, como tambien la fianza que deban prestar en su caso y la devolucion á su tiempo

Duodécima. Presentar todos los años á los accionistas reunidos en Junta general la memoria relativa á las cuentas y situacion de los negocios sociales.

Art. 32. Las atribuciones del Administrador son las siguientes:

Primera. Asistir á las deliberaciones de la Junta de gobierno con voz consultiva, y proponer en ella todos aquellos asuntos y resoluciones que su celo le inspire en favor del Banco.

Segunda. Representar al Banco en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales, salvo el caso en que dicha Junta hubiese dispuesto lo contrario.

Tercera. Ejecutar con la misma condicion los acuerdos de la Junta y proponer el nombramiento, separacion ó suspension de los empleados y el sueldo ó obvenciones que deben disfrutar.

Cuarta. Llevar y firmar la correspondencia del Banco.

Quinta. Firmar con el Presidente de la Junta de gobierno, ó quien haga sus veces, los contratos que el Banco celebre, órdenes de pago, certificaciones y demas actos que comprometan al establecimiento, á menos que haya una delegacion especial de la Junta á favor de uno solo de estos.

La Junta de gobierno podrá separar al Administrador, dando cuenta á la Junta general de los motivos de su determinacion, y sometiéndose á lo que esta resuelva, si el interesado lo solicitare.

Para acordar dicha separacion será preciso que á mas de existir motivos graves y fundados que la aconsejen, se haya votado por las dos terceras partes de los individuos que componen la Junta de gobierno.

Art. 33. El Administrador, en casos de enfermedad ó ausencia precisa, deberá nombrar persona que le sustituya bajo su responsabilidad, y á satisfaccion de la Junta de gobierno.

Art. 34. Los deberes del Secretario son:

Primero. Asistir á las Juntas generales y sesiones de la de gobierno.

Segundo. Extender y firmar las actas.

Tercero. Arreglar y custodiar el Archivo, entregando por inventario, y bajo recibo, al Administrador los documentos que le reclame, mediante orden del Presidente de la Junta de gobierno.

Cuarto. Trasladar los acuerdos á quien corresponda.

Quinto. Redactar los informes, documentos y memorias sobre asuntos del Banco.

Sexto. Desempeñar las comisiones que se le confieran y sean conformes á la naturaleza de su cargo.

Art. 35. Los individuos de la Junta de gobierno no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta del Banco en el ejercicio de sus funciones dentro de los límites que se marcan en estos Estatutos; pero son, sin embargo, responsables para con el Establecimiento de sus acuerdos y actos cuando por haberse excedido de los límites de su mandato hubieran causado perjuicios.

TITULO V.

JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

Art. 36. La Junta general constituida legalmente representa la totalidad de los accionistas.

Art. 37. Se compondrá de los cien mayores accionistas, con tal de que posean

al menos un décimo de las acciones emitidas: los que aspiren á hacer parte de ella depositarán en la caja del Banco, ó en la de sus sucursales, si así lo acordase la Junta de gobierno, las acciones que les den derecho para ello, quince dias antes de la reunion de la Junta general.

Un resguardo provisional y nominal, expedido por la caja, con las formalidades que acuerde la Junta de gobierno, acreditará el dia y hora en que se hubiese verificado el depósito.

La Junta de gobierno formará la lista de los accionistas á quienes corresponde componer la Junta general, y la dará la conveniente publicidad.

Art. 38. El derecho de asistencia no puede delegarse sino en persona que sea tambien accionista.

Art. 39. Las mugeres casadas, los menores, las corporaciones y establecimientos públicos que tengan derecho de asistencia serán representados por sus maridos, tutores ó curadores y administradores, justificando esta cualidad.

Art. 40. La Junta general ordinaria se celebrará todos los años por el mes de Febrero en el domicilio del Banco.

Se reunirá extraordinariamente siempre que la Junta de gobierno lo juzgue necesario, en el caso previsto en el art. 27 y cuando lo reclamen por lo menos diez accionistas que entre todos posean la décima parte de las acciones emitidas.

Art. 41. Las convocatorias se anunciarán treinta dias á lo menos antes de la reunion, por avisos que se insertarán en el Boletín oficial de la provincia y demas periódicos de que crea oportuno servirse la Junta de gobierno.

Art. 42. La Junta quedará constituida siempre que se reúnan la mitad mas uno de los accionistas, ó sus representantes, que tengan derecho á formarla.

Art. 43. Sino se reuniese número suficiente de accionistas para la celebracion de la Junta se citará nuevamente con el intervalo de quince dias.

En este caso quedará constituida la segunda Junta, y deliberará válidamente, cualquiera que sea el número de individuos que se reúnan y de acciones que representen; pero no podrán ocuparse mas que de los asuntos para que hubiesen sido convocados.

Art. 44. El Presidente de la Junta de gobierno lo será tambien de la general, y á falta de éste el individuo que haya designado la de gobierno.

Ejercerán las funciones de eserutadores los dos mayores accionistas presentes, y en caso de no prestarse á ello, los que les sigan por su orden en la lista. El Secretario de la Junta de gobierno lo será tambien de la general.

Art. 45. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos. Cada veinte acciones dan derecho á un voto; pero ninguno podrá tener mas de diez votos. Esto no es obstáculo para que puedan votar los que no poseyendo veinte acciones estén incluidos en la lista de cien mayores accionistas con arreglo al art. 37.

Art. 46. El orden y objeto de la discusion serán fijados por la Junta de gobierno. Cualquiera proposicion que durante la Junta se haga por algun accionista pasará á informe de aquella, y no podrá ser objeto de deliberacion hasta que emita su dictámen.

Art. 47. La Junta general oirá la memoria de la Junta de gobierno respecto á la situacion de los negocios del Banco.

Aprobará las cuentas, si ha lugar, y tambien la distribucion de beneficios, con sujecion á lo prevenido en estos Estatutos.

Nombrará los individuos de la Junta de gobierno que deban renovarse.

Deliberará sobre las proposiciones de la Junta de gobierno relativas: al aumento del capital social y consiguiente emision de acciones ó obligaciones, á la prolongacion de la existencia del Banco, á las modificaciones que se crea útil introducir en los Estatutos, y á la disolucion anticipada

de la Sociedad si lo creyere necesario, y por último, sobre todos los demas asuntos que la competen conforme á las disposiciones especiales de estos Estatutos.

Ademas de las atribuciones que se conceden á la Junta general de accionistas corresponde á la primera que se celebre, conforme á lo dispuesto en el artículo 24, acordar la remuneracion de los individuos de la Junta de gobierno y el sueldo ó obvenciones del Administrador, Secretario y Abogado de la Sociedad.

Art. 48. Las resoluciones de la Junta general tomadas en conformidad á estos Estatutos serán obligatorias para los accionistas ausentes ó desidentes.

Art. 49. Los acuerdos de la Junta general constarán en actas extendidas en un registro especial, y serán firmadas por los individuos que compongan la mesa.

Constará ademas en el acta la relacion de los accionistas presentes, el número de acciones que representan, y el de los votos que reúnan.

Art. 50. Cuando sea necesario justificar por cualquiera causa los acuerdos de la Junta general se darán copias ó extracto del libro de actas por el Secretario de la Junta de gobierno, autorizado por el Presidente.

TITULO VI.

PRÉSTAMOS.

Art. 51. El Banco solo presta con hipoteca sobre bienes inmuebles rústicos ó urbanos.

No acepta como hipoteca:
Primero. Los teatros, sino en cuanto al valor material del edificio, excluido el mobiliario y las obras de adorno.

Segundo. Las minas y canteras.

Tercero. Los inmuebles que tengan separada la propiedad del usufructo, á menos que el usufructuario y propietario consientan en afectar ambos derechos con la hipoteca.

Tambien podrá prestarse sobre el usufructo cuando este se haya constituido por noventa y nueve ó mas años. En tal caso se amortizará la deuda, combinando los plazos del reintegro de modo que quede extinguida antes de la terminacion de referido usufructo.

Cuarto. Los inmuebles afectos á hipoteca tácita y general, mientras no se sustituya con hipoteca expresa sobre otros predios, ó se liberen en el modo y forma que establece el art. 366 y siguientes del título XIII de la ley hipotecaria.

Art. 52. La cuantía de los préstamos no excederá por regla general de las dos terceras partes del valor del inmueble hipotecado.

Solo será de la mitad en los viñedos, olivares, montes y demas fincas cuyo mayor producto consista en arbolado ó plantaciones.

Art. 53. La Junta de gobierno podrá rehusar los préstamos, ó reducirles á la cuantía que estime asegurada con el valor del inmueble, siempre su exposicion á incendios, avenidas de rios, ú otra causa semejante le ponga en riesgo de sufrir una gran depreciacion por caso fortuito.

Art. 54. Los edificios destinados á cualquiera explotacion industrial no se aceptarán como garantía sino en cuanto al valor material de la fábrica, excluido el de los artefactos.

Art. 55. El interés anual de los préstamos será próximamente igual al que produzcan los capitales impuestos en Deuda pública consolidada; y por lo tanto no podrá bajar ni subir del 6 por 100, mientras que el curso corriente de dichos valores no baje del 46 ó suba del 54.

Art. 56. No se hará alteracion, sin embargo, en las cuotas del interés cuando el alza ó baja de los efectos públicos sea ocasionada por motivos transitorios, á juicio de la Junta de Gobierno.

Art. 57. El interés de los préstamos se pagará en la caja del Banco ó de su

sucursales, por semestres anticipados, y precisamente en metálico.

Art. 58. Cuando la duracion de los préstamos exceda de diez años, el prestado amortizará su deuda por medio de reembolsos parciales y sucesivos.

El tanto por 100 de amortizacion que ha de pagar el prestado se fijará en el contrato con arreglo á la duracion del préstamo, debiendo ingresar en la caja del Banco por anualidades vencidas.

Art. 59. Abonará ademas el 1 por 100 anual sobre el valor de los préstamos por derechos de administracion. Con este ingreso cubrirá sus gastos el Banco, y el sobrante, si le hay, servirá para el fondo de reserva.

Art. 60. El Banco tiene derecho á exigir de los prestados morosos un interés de 8 por 100 anual sobre el importe de sus débitos, desde la fecha del vencimiento á la del pago, y todos los gastos judiciales y extrajudiciales que ocasione la cobranza.

Art. 61. El prestado se someterá á la jurisdiccion ordinaria del domicilio del Banco para todo lo relativo al contrato y sus resultas, incidentes, anexidades y conexidades, cualquiera que sea su fuero y residencia.

Art. 62. El Banco podrá reclamar el reintegro total de sus créditos, cuando el prestado no satisfaga puntualmente sus intereses ó anualidades de amortizacion.

Art. 63. Los préstamos podrán devolver el préstamo redimiendo en todo ó parte su deuda, en cuyo caso abonarán á mas de esta el uno y medio por ciento de su valor por via de indemnizacion.

Art. 64. Es obligacion de los mismos dar parte á la Administracion del Banco de las ventas totales ó parciales del inmueble hipotecado; y de no hacerlo, el Banco tiene derecho á reclamar el reintegro total del préstamo, y el abono de la indemnizacion mencionada en el artículo anterior.

Igual obligacion, y bajo la misma pena, tiene de participar el desperfecto que haya sufrido el inmueble, y de ampliar la garantía cuando el valor de dicho inmueble no baste para asegurar el pago de intereses y el reintegro del préstamo.

Art. 65. Los predios expuestos al fuego deben asegurarse de incendios por cuenta del prestado, y por todo el tiempo que dure el préstamo.

La escritura de préstamo transfere al Banco la indemnizacion en caso de siniestro.

Art. 66. Para estimar el valor de los inmuebles que se ofrezcan en hipoteca, se tendrán en cuenta los títulos de propiedad, escrituras de arrendamientos, recibos de contribuciones, ó certificados de las cuotas repartidas sobre los mismos, y de la utilidad imponible que se les reconoce.

La Junta de gobierno podrá disponer que se practique una tasacion pericial del inmueble, sobre la doble base del producto liquido del mismo, y de su precio de venta.

Art. 67. El propietario que solicite un préstamo abonará todos los gastos que se ocasionen aunque el préstamo no llegue á realizarse.

Art. 68. La Junta de gobierno redactará y publicará en el Boletín oficial de la provincia una Instruccion donde se expresen detalladamente las diligencias que deban practicar los interesados que soliciten préstamos del Banco, y los documentos que han de acompañar á su demanda.

Un ejemplar de esta Instruccion se conservará á disposicion del público en todas las Secretarías de Ayuntamiento.

Art. 69. La cuantía de los préstamos no podrá bajar de 1.000 reales cada uno.

Art. 70. No se concederán préstamos hasta que haya transcurrido un año desde el dia en que se ponga en vigor la ley hipotecaria.

TITULO VII.

INVENTARIOS Y CUENTAS ANUALES.

Art. 71. El año social principiará en 1.º de Enero y concluirá el 31 de Diciembre. El primer año social comprenderá el tiempo corrido desde la fecha en que el Banco comience sus operaciones hasta el 31 de Diciembre inmediato.

Art. 72. Al fin de cada año social se hará un inventario y balance general del activo y pasivo del Banco y la cuenta que determine su situacion.

Las cuentas se autorizarán por la Junta de Gobierno, y se someterán para su aprobacion á la Junta general de accionistas.

La Junta general de accionistas fijará el dividendo que se haya de repartir, despues de oida la memoria de la Junta de gobierno.

TITULO VIII.

REPARTICION DE UTILIDADES.

Art. 73. Constituyan las utilidades del Banco los productos líquidos de sus operaciones, deducidos los gastos de administracion.

De las utilidades se sacará todos los años, á ser posible, la cantidad necesaria para dar á los accionistas un 6 por 100, y con el remanente se creará un fondo de reserva.

La reparticion de los beneficios se hará en 1.º de Marzo de cada año.

TITULO IX.

FONDO DE RESERVA.

Art. 74. El fondo de reserva se compone de la acumulacion de las cantidades que anualmente se retengan de los beneficios, al tenor del artículo 73.

Si los beneficios líquidos del Banco no fueran suficientes para dar á los accionistas el 6 por 100 de interés sobre el capital desembolsado se suplirá lo necesario al intento del fondo de reserva.

Art. 75. Cuando el fondo de reserva haya llegado al 4 por 100 del capital social no se reservará cantidad alguna de los beneficios con este objeto.

Art. 76. Si el referido fondo bajase por cualquiera causa de la suma indicada la Junta de gobierno aplicará de los beneficios líquidos las cantidades necesarias para reponerle hasta la mencionada suma despues de haber repartido el 6 por 100 á los accionistas.

Art. 77. La Junta de Gobierno podrá invertir las cantidades pertenecientes al fondo de reserva en operaciones á corto plazo, con las garantías convenientes, ó colocarlas á interés en la Caja de Depósitos.

TITULO X.

MODIFICACIONES DE LOS ESTATUTOS.

Art. 78. A propuesta de la Junta de gobierno, y con aprobacion del Gobierno de S. M., que la otorgará si lo estima conveniente despues de oír al Consejo de Estado, podrá la Junta general hacer en los presentes Estatutos las modificaciones que crea necesarias.

Art. 79. En la convocatoria deberá expresarse el objeto de la reunion, y el acuerdo no será válido si no se toma por las dos terceras partes de los votos de los accionistas presentes ó representados, que han de ser á lo menos la mitad de los que tengan derecho á asistir á la Junta, y que representen dos terceras partes del capital.

TITULO XI.

DISOLUCION Y LIQUIDACION DEL BANCO.

Art. 80. El Banco solo podrá disolverse por terminar el plazo de su duracion ó cuando por haber sufrido la pérdida de la mitad del capital social, lo acuerde así la Junta general de accionistas, á propuesta de la de gobierno, con aproba-

cion del Gobierno de S. M. que la dará despues de haber oido al Consejo de Estado.

Se aplicará á este caso lo dispuesto en el art. 79 respecto á la convocacion, deliberacion y votacion de la Junta general.

Art. 81. Terminado el plazo de duracion del Banco ó disuelta la Sociedad por las causas y en el modo y forma expresados en el art. 80, la Junta general á propuesta de la de gobierno, nombrará de entre los accionistas una comision liquidadora.

Una vez nombrada cesarán los poderes de la Junta de Gobierno y del Administrador.

Art. 82. La disolucion del Banco no obsta para que se lleven á cabo los contratos pendientes, ni le autoriza para acortar los plazos dentro de los cuales deben ingresar en su caja las anualidades de interés ó amortizacion que adeuden los prestados.

Art. 83. Las cuestiones que se susciten entre el Banco y alguno de sus accionistas se someterán forzosamente al juicio de arbitadores, amigables componedores que serán nombrados y procederán con arreglo á lo prevenido para estos casos en el Código de Comercio y la ley de Enjuiciamiento mercantil.

El fallo que estos dictáren causará ejecutoria y no podrá admitirse contra el recurso ni apelacion alguna.

TITULO XII.

DE LA INSPECCION DEL GOBIERNO SOBRE LA ADMINISTRACION DEL BANCO.

Art. 84. El Banco está obligado á presentar mensualmente al Gobernador de la provincia un estado de su situacion, y á remitir otro igual al Ministerio de Hacienda, los cuales se publicarán en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid.

Ademas, siempre que el Gobierno lo ordene, le remitirá estados de Caja, cartera y resúmenes de operaciones.

El Gobierno podrá tambien hacer examinar, cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad del Banco y comprobar el estado de su Caja. Al efecto serán presentados todos los libros, documentos y valores de cualquier clase que existan en el Establecimiento.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREMOCHA.

Vacante de Médico.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa: su dotacion consiste en 3.000 rs. anuales pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos. Será obligacion del facultativo la asistencia gratis á los enfermos pobres que señale el Ayuntamiento, practicar los reconocimientos de quintas, y desempeñar los casos judiciales que ocurran á la autoridad local.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, teniendo entendido que el nombramiento se verificará á los 30 dias de inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Torremocha 6 de Diciembre de 1862.

—El Alcalde, Juan Palacios. — Lesmes M. Acedo.

D. Antolin Torres, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Brozas.

Hago saber: Que con el justo objeto de hacer la rectificacion que en el año actual haya experimentado la propiedad inmueble entre los contribuyentes inscritos en el repartimiento de la contribucion territorial del presente año, he dispuesto se exponga al público en estas Casas consistoriales citado repartimiento por término de ocho dias á contar desde el de mañana, dentro de los cuales se oirán las reclamaciones que sobre dicho particular se hagan

por los contribuyentes. Y para el debido conocimiento se inserta en el Boletín oficial de la provincia segun está prevenido.

Brozas 9 de Diciembre de 1862. — El Alcalde constitucional, Antolin Torres.

D. Pedro Mora Donis, Procurador de los Juzgados de esta Capital y Secretario interino del de paz de la misma.

Certifico: Que en los juicios verbales de que mas adelante se hace mérito, han recaído las sentencias siguientes:

Sentencia.

Resultando que D. José Lopez Ochoa, de esta vecindad, ha demandado á su convecino Rafael Picon, por la cantidad de 30 rs. que le adeuda, procedentes de comestibles que le tiene suministrados:

Resultando que el demandado no ha comparecido ni ha alegado justa causa para no verificarlo; y que por ello este Juzgado dió por contestada la demanda en rebeldía señalándole los estrados del Juzgado, aun cuando la esposa de dicho demandado se presentó manifestando que solo adeudaban la cantidad de 29 rs. 50 céntimos, con lo que se conformó el demandante.

Considerando que la falta de asistencia voluntaria é inmotivada del demandado, asi como la confesion de su esposa induce á creer que la deuda es cierta y su procedencia legitima y que no tiene excepcion útil que oponer.

Fallo:

Que debo de condenar y condeno á Rafael Picon á que pague á D. José Lopez Ochoa la cantidad de 29 rs. 50 céntimos que le reclama, y en las costas del juicio. Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. —Anselmo Sanchez de Leon.

Pronunciamento.

Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia, de que certifico.

Cáceres 10 de Diciembre de 1862. — Pedro Mora Donis.

Sentencia.

Resultando que D. José Lopez Ochoa, de esta vecindad, ha demandado á su convecino Juan de Mata, por la cantidad de 40 rs. 48 cént. que le adeuda, procedentes de comestibles que le tiene suministrados.

Resultando que el demandado no ha comparecido ni ha alegado justa causa para no verificarlo, y que por ello este Juzgado dió por contestada la demanda en rebeldía, señalándole los estrados del Juzgado.

Considerando que la falta de asistencia voluntaria é inmotivada del demandado, induce á creer que la deuda es cierta y su procedencia legitima, y que no tiene excepcion útil que oponer.

Fallo:

Que debo de condenar y condeno á Juan de Mata, á que pague á D. José Lopez Ochoa la cantidad de 40 rs. 48 céntimos que le reclama, y en las costas del juicio. Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. —Anselmo Sanchez de Leon.

Publicacion.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia, de que certifico. — Pedro Mora Donis.

Lo inserto corresponde á la letra con su original á que me remito.

Cáceres 10 de Diciembre de 1862. — Pedro Mora Donis.

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez.